

de Marco Aurelio; y en las otras la *nacionalidad* y *actualidad* del tiempo de Justiniano; llenando despues los intervalos que las han precedido ó que las separan con restos de monumentos legislativos que han llegado hasta nosotros, nos es posible reconstituir en sus diversas edades la antigua sociedad romana.

La verdadera inteligencia de la historia de la literatura y de la legislacion de aquel pueblo, que se llamó el pueblo rey, se halla en el fondo de estos estudios. Y para nosotros, jurisconsultos, hay tambien, continuando la sucesion histórica, alguna cosa todavía más importante que descubrir: la generacion de nuestro actual derecho civil.

ARGUMENTO

DE LAS

INSTITUCIONES DE JUSTINIANO.

Un preámbulo contiene, en cierto modo, la sancion é indica el carácter y objeto de las Instituciones.

Se dividen éstas en cuatro libros:

El libro I expone algunas nociones generales sobre la justicia y el derecho, y trata de las personas.

El libro II trata de las cosas, medios de adquirir los objetos particulares, herencias testamentarias, legados y fideicomisos.

El libro III trata de las herencias ábintestato y otras sucesiones universales, y de las obligaciones que proceden de un delito ó cuasi-contrato.

El IV libro, de las obligaciones que proceden de un contrato ó cuasi-delito, y de las acciones.

Se ve que la distribucion de cada libro corresponde más bien á una distribucion igual que á la naturaleza especial de las materias, y que fuera del primero, estos libros se mezclan unos con otros en cuanto á los puntos que tratan.

Considerándolos en su totalidad, la clasificacion parece que corresponde á la establecida en la jurisprudencia romana, segun la cual todo el derecho se refiere á las *personas*, á las *cosas* y á las *acciones*. Pero como este análisis de los elementos del derecho es

incompleto, queda fuera de este cuadro un cierto número de materias, cuya colocacion no se comprende bien.

La escuela alemana está dividida en dos sistemas sobre la clasificación general del derecho.

El uno se atiene á la division tripartita de *personas, cosas y acciones*, con algunas alteraciones de un autor á otro, respecto de la distribución detallada de las materias en cada uno de los miembros de esta division.

En el otro método, que es el predominante, se presenta : lo primero *una parte general* para la exposicion de los principios generales. En segundo lugar, *una parte especial*, que se divide, salvas algunas ligeras diferencias de un autor á otro : 1.º, en derecho relativo á las cosas ó derechos reales ; 2.º, en derecho de las obligaciones ó derechos personales ; 3.º, en derechos de familia, de donde proceden derechos reales y personales, y 4.º, en derecho de sucesion, que tambien hace adquirir derechos reales y personales.

EXPLICACION HISTORICA

DE LAS

INSTITUCIONES DE JUSTINIANO.

PROCEMIUM

INSTITUTIONUM JUSTINIANI.

(IN NOMINE DOMINI NOSTRI JESU-CHRISTI.)

Imperator Cæsar Flavius Justinianus, Alemannicus, Gothicus, Francicus, Germanicus, Anticus, Alanicus, Vandalicus, Africanus, Pius, Felix, Inclytus, victor ac triumphator, semper Augustus, cupidæ legum juventuti.

PREAMBULO (1)

DE LAS

INSTITUCIONES DE JUSTINIANO.

(EN EL NOMBRE DE N. S. J. C.)

El emperador César Flavio Justiniano, Alemánico, Gótico, Francico, Germánico, Antico, Alánico, Vandálico, Africano, Pio, Feliz, Glorioso, vencedor y triunfador, siempre Augusto, á la juventud que desea estudiar las leyes.

Leyendo las diversas constituciones de Justiniano, que ordenan la redaccion del primer código, su confirmacion y la composicion del Digesto, no se ven en seguida del nombre de este emperador sino los títulos comunes de *Augusto*, ó bien *Pio*, *Feliz*, etc. En la constitucion que tenemos aquí es donde Justiniano por la vez

(1) Me parece imposible traducir la palabra *Proemium* de una manera digna de las leyes, pues no es ni prefacio, ni introduccion, ni prólogo, ni preliminar, ni preámbulo. No se me ocurre ninguna palabra á propósito. Es la parte de las leyes destinada á hacer su elogio y á recomendar su estudio. Ciceron, siguiendo la opinion de Platon, la considera como indispensable, y en su tratado de las leyes no deja de decir : *Ut vir doctissimus fecit Plato.... id mihi credo esse faciendum, ut priusquam ipsam legem recitem, de ejus legis laude dicam*; y entonces empieza estos elogios y estos consejos, al fin de los cuales añade : *Habes legis proemium, sic enim hoc apella Plato.* (Cic., *De leg.*, lib. II.)

primera toma los muchos y enfáticos epítetos de *Africano*, *Vándalico*, *Gótico*, etc. Esto debe atribuirse á que Belisario, conduciendo bajo los muros de Cartago los soldados del imperio, y dispersando á los vándalos y sus auxiliares, acababa de destruir su reino en África, y de reducir este país al estado de prefectura imperial, y Justiniano se apresuró á unir á su nombre el de los principales pueblos bárbaros, comprendiendo entre ellos algunas naciones que sus ejércitos no habian aún vencido, ó que nunca vencieron.

Imperatoriam majestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut utrumque tempus et bellorum et pacis recte possit gubernari, et princeps romanus non solum in hostilibus praeliis victor existat, sed etiam per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellat; et fiat tam juris religiosissimus, quam victis hostibus triumphator.

I. Quorum utramque viam cum summis vigiliis, summaque providentia, annuente Deo, perfecimus. Et bellicos quidem sudores nostros barbaricæ gentes sub juga nostra deductæ cognoscunt; et tam Africa, quam aliæ innumeræ provinciæ, post tanta temporum spatia, nostris victoriis a cœlesti numine præstitis iterum ditioni romanæ, nostroque additæ imperio, protestantur. Omnes vero populi, legibus tam a nobis promulgatis, quam compositis, reguntur.

No hace alusion este pasaje á la conquista de Sicilia é Italia por Belisario y Narşes, porque esta conquista no se verificó hasta mucho despues. El emperador pretende designar las primeras victorias de sus ejércitos contra los persas y algunos pueblos bárbaros, y sobre todo, las últimas derrotas que causó á los vándalos, y la sumision de las provincias africanas (*Historia del derecho*, p. 343).

La majestad imperial debe apoyarse sobre las armas y sobre las leyes, para que el Estado sea igualmente bien gobernado durante la guerra y durante la paz; para que el príncipe, rechazando en los combates las agresiones de sus enemigos, y ante la justicia los ataques de los hombres inicuos, pueda mostrarse tan religioso en la observancia del derecho como grande en los triunfos.

1. Esta doble tarea la hemos llevado á cabo con los mayores trabajos, auxiliados de la Providencia divina. Los bárbaros, á quienes hemos puesto bajo nuestro yugo, conocen nuestras empresas guerreras, que se hallan justificadas, ya en Africa, ya en otras innumerables provincias, á las que nuestras victorias, debidas á la proteccion celeste, y despues de largo tiempo, han sujetado á la dominacion romana y á nuestro imperio. Por leyes que hemos promulgado ó compilado, se rigen todos los pueblos.

II. Et cum sacratissimas constitutiones, antea confusas, in luculentam ereximus consonantiam, tunc nostram extendimus curam ad immensa prudentiæ veteris volumina, et opus desperatum, quasi per medium profundum euntes cœlesti favore jam adimplevimus.

2. Despues de haber reducido á una perfecta armonía las constituciones imperiales, hasta ahora tan confusas, hemos dirigido nuestra atencion á los inmensos volúmenes de la antigua jurisprudencia, y caminando, como sumergidos en un abismo de dificultades, hemos terminado, con el favor del cielo, esta obra de tan improbo trabajo.

Justiniano hace mencion aquí de las obras que habia hecho redactar sobre la legislacion; el Código, por estas expresiones: *constitutiones in luculentam ereximus consonantiam*; el Digesto, por estas otras: *nostram extendimus curam ad immensa prudentiæ veteris volumina*. Á este último trabajo da la calificacion de *opus desperatum*. Además, el Digesto estaba concluido en este momento, como lo indica el mismo texto; pero no fué confirmado hasta cerca de un mes despues. Importa conocer á fondo cuáles son las diversas partes que componen el cuerpo del derecho de Justiniano, cuál su objeto y en qué época se publicaron. Ya hemos tratado esta materia (*Historia del derecho*, p. 336 y siguientes).

III. Cumque hoc, Deo propitio, peractum est: *Triboniano*, viro magifico, magistro et exquæstore sacri palatii nostri, necnon *Theophilo et Doroteo*, viris illustribus, antecessoribus (quorum omnium solertiam, et legum scientiam, et circa nostras jussiones fidem, jam ex multis rerum argumentis accepimus), convocatis; specialiter mandavimus ut nostra auctoritate, nostrisque suasionibus, componant Institutiones, ut liceat vobis prima legum cunabula non ab antiquis fabulis discere, sed ab imperiali splendore appetere; et tam aures quam animi vestri, nihil inutile, nihilque perperam positum, sed quod in ipsis rerum obtinet argumentis, accipiant. Et quo prior tempore vix post quadriennium prioribus contingebat, ut tunc constitutiones imperatorias legerent, hoc vos a primordio ingrediamini, digni

3. Hecho esto, á Dios gracias, hemos convocado el ilustre *Triboniano*, maestro y excuestor de nuestro sacro palacio, á *Teofilo* y á *Doroteo*, hombres ilustres y antecesores, que todos tres nos han dado ya más de una prueba de su capacidad, de su saber en la ciencia de las leyes, y de su fidelidad á nuestros preceptos, y les hemos especialmente encargado componer con autorizacion nuestra, y nuestros consejos, unas Instituciones, á fin de que, en vez de buscar los primeros elementos del derecho en obras antiguas, podais recibir las que inmediatamente procedan del esplendor imperial, sin que en ellas se encuentre nada inútil, nada fuera de su lugar que ofenda vuestro ánimo y vuestros oídos; y por último, que no podais aprender nada que inmediatamente no se refiera á la doctrina del derecho. Así cuando hasta el día la lectura de las constituciones imperiales era apenas posible á los primeros de vosotros despues de cuatro años de estudio, por ella

tanto honore, tantaque reperti felicitate, ut et initium vobis et finis legum eruditionis a voce principali procedat.

Triboniano, Teofilo y Doroteo fueron los tres redactores de las Instituciones, y que nos son conocidos por lo que ya hemos dicho (*Historia del derecho*, p. 347). Sabemos que todos los trabajos legislativos de Justiniano, á excepcion del primer código, fueron desempeñados bajo la direccion de Triboniano ó Tribuniano; que Doroteo era profesor de derecho en Berito, y Teofilo en Constantinopla. Este último ha dejado sobre las Instituciones una paráfrasis griega, que nos servirá con frecuencia de guía en nuestras explicaciones.

IV. Igitur, post libros quinquaginta Digestorum seu Pandectarum, in quibus omne jus antiquum collectum est, quos per eundem virum excelsum Tribunianum, necnon et cæteros viros illustres et facundissimos confecimus, in quatuor libros easdem Institutiones partiti-jussimus, ut sint totius legitimæ scientiæ prima elementa.

V. In quibus breviter expositum est et quod antea obtinebat, et quod postea desuetudine inumbratum, imperiali remedio illuminatum est.

Es verdad que muchas veces los redactores de las Instituciones han recordado lo que existia en otro tiempo. Muchos títulos van precedidos de un resumen histórico sobre la materia que comprenden; tales son, por ejemplo, los títulos de testamentos y sucesiones legítimas. Pero hay otros que carecen absolutamente de estos preliminares. Así es que no se da ninguna nocion sobre la historia de las acciones, materia tan singular, tan importante de la antigua legislacion, y que habia experimentado tantas modificaciones.

VI. Quas ex omnibus antiquorum Institutionibus, et præcipue ex *commentariis Gaii nostri*, tam Institutionum, quam rerum quotidianarum, aliisque multis commentariis compositas, cum tres viri prudentes præ-

principiaréis, siendo dignos del honor y de la felicidad de que oigais las primeras y las últimas lecciones de la ciencia de las leyes por boca del príncipe.

4. Despues de los cincuenta libros del Digesto ó de las Pandectas, en los cuales se ha recogido todo el derecho antiguo por el mismo ilustre Triboniano, auxiliado de muchos hombres célebres y elocuentes, hemos ordenado que se dividiesen las mismas Instituciones en cuatro libros, que comprendiesen los primeros elementos de la ciencia.

5. En las que brevemente se ha expuesto, ya lo que en otro tiempo existia, ya lo que oscurecido por desuso ha recibido nueva luz por la solicitud imperial.

6. Estas Instituciones, sacadas de todas las antiguas, de muchos comentarios, y principalmente de los de *nuestro Gayo*, tanto sobre las Instituciones, cuanto sobre las causas de cada día, nos han sido presenta-

dicti nobis obtulerunt, et legimus et cognovimus, et plenissimum nostrarum constitutionum robur eis accomodavimus.

das por los tres jurisconsultos arriba citados; las hemos leído y releído, y les damos toda la fuerza de nuestras constituciones.

Ex commentariis Gaii nostri. Hemos hablado de Gayo, de sus obras, principalmente de sus comentarios, y de su reciente descubrimiento (*Historia del derecho*, p. 267). Las Instituciones de Justiniano se hallan redactadas bajo el mismo plan que las de Gayo, divididas en cuatro libros, como estos últimos lo están en cuatro comentarios; la distribucion de materias es la misma, y una infinidad de pasajes idénticos.

VII. Summa itaque ope, et alacri studio has leges nostras accipite, et vosmetipsos sic eruditos ostendite, ut vos spes pulcherrima foveat, toto legitimo opere perfecto, posse etiam rem nostram publicam in partibus ejus vobis credendis gubernari.

7. Trabajad, pues, con ardor en aprender estas leyes, y mostraos de tal modo instruidos, que pueda animaros la esperanza de que podais, al fin de vuestras tareas, gobernar nuestro imperio en las partes que se los confien.

D. CP. XI calend. decemb. D. JUSTINIANO PP. A. III CONS.

Dado en Constantinopla á 11 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado del emperador Justiniano siempre Augusto.

La fecha que aquí tenemos correspondé á la de 22 de Noviembre de 533. Es la época en que las Instituciones fueron confirmadas; el Digesto lo fué un mes despues próximamente, el 16 de Diciembre; y estas dos obras recibieron su sancion legal el 30 de Diciembre de 533.